AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2022323409

Bogotá D.C 31/05/22

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN 0121441	RESOLUCIÓN N. 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2020 MERCURIO N. 2021355367
INTERESADOS	IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ / DROGUERIA NUEVO CENTENARIO

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica la Resolución N. 799 de fecha 02 de diciembre de 2020 con mercurio N. 2021355367 en contra de la Señora IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ, identificada con C.C 53116076, como propietaria del establecimiento comercial DROGUERIA NUEVO CENTENARIO, ubicada en la CALLE 2A No. 4-35 del Municipio de CAQUEZA - Departamento de Cundinamarca.

Señalando que contra el auto en mención, no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia de la Resolución N. 799 de fecha 02 de diciembre de 2020 con mercurio N. 2021355367, enviado al correo electrónico ivon16-@hotmail.com, no tiene respuesta de notificación y por eso se emite aviso de notificación el día 31 de marzo de 2022 al correo electrónico ivon16-@hotmail.com según certificado emitido por la empresa de envíos 4-72.

Por lo motivos anteriormente expuestos , la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 21-06-2022, hasta el día 27-06-2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Adriana Muelle
Reviso: Dr. Carlos Hurtado
Expediente No. 0121441

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021355367

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y, LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; EL DECRETO 677 DE 1995 ARTÍCULO 120, LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, ARTICULOS 47 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DEL 2011, DECRETO 780 DE 2016; PROCEDE A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERIA NUEVO CENTENARIO**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/OREPRESENTANTE LEGAL	**IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ**
C.C	**53116076**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 2A No. 4-35**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 2A No. 4-35**
MUNICIPIO	**CAQUEZA**
CORREO ELECTRONICO	**ivon16-@hotmail.com**
FECHA DE LOS HECHOS	**11-02-2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0121441**

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

HECHOS

1. Se inicia la investigación administrativa sancionatorio mediante Auto de Apertura No. 2020316961, comunicada al correo **ivon16-@hotmail.com** el día 23/11/2020, según certificado emitido por A&V EXPRESS S:A, a la señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con CC No **53116076** , como propietaria del establecimiento farmacéutico **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO,** ubicado en la **CALLE 2 A No 4-35,** del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, de acuerdo con la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

2. Lo anterior, debido al resultado de la visita técnica ordenada en Auto No. 0111-19 y realizada el día 11 de febrero de 2019 por la comisión delegada de la Dirección de inspección, Vigilancia y Control de Secretaria de Salud de Cundinamarca, en la cual se suscribió lo siguiente:

a. Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0221 – 19 de fecha 11 de febrero de 2019.
b. Acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0222 -19 de fecha 11-02-2019
c. Cámara de comercio.

3. Posteriormente mediante Auto No. 2021323794 del 4 de junio de 2021, la Directora de Inspección, vigilancia y control profirió cargos en contra de la señora señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,**

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

identificada con CC No **53116076,** como propietaria del establecimiento farmacéutico **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO,** ubicado en la **CALLE 2 A No 4-35,** del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, providencia que le fue notificada vía correo electrónico A&V EXPRESS S.A .el 25 de junio de 2021. Providencia en la cual se imputa el siguiente cargo:

***"CARGO**: TENENCIA DE PRODUCTOS DISPONIBLES DENTRO DEL ESTABLECIMIETO:*
*encontrado en estantería medicamentos, productos Fito terapéuticos, producto farmacéutico, droga blanca, marcados "uso Institucional_", con registro sanitario que no corresponde por el INVIMA, reporta en su etiqueta Registro Sanitario que no existe al no consultar la página web del INVIMA, con la marca apariencia y características de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin serlo (falsificación), con fecha de expiración vencida, también se encuentra en vitrina producto farmacéutico, cosméticos, con registro sanitario que no corresponde por el INVIMA y fecha de expiración vencida, como se relacionan en el acta 0221 -19 de fecha 11/02/2019 y que inicia con el producto **VENDA ORTOPEDICA DE ALGODÓN LAMINADO** y finaliza con el medicamento **FENCAFE** incumpliendo presuntamente lo estipulado en los deberes normativos del Decreto 677 de 1995, Articulo 77 Parágrafo 1 y 2."*

4. La investigada **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con CC No **53116076,** como propietaria del establecimiento comercial **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO,** ubicado en la **CALLE 2A No. 4-35** del Municipio de **CAQUEZA –**Departamento de Cundinamarca, no presentó escrito de descargos.

5. .-La Dirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca recepcionó correo electrónico el día 30 de junio de 2021 a las 10:45 pm, a nombre de la señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con CC No **53116076,** como propietaria del establecimiento comercial **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO**, donde indicaba la dirección electrónica ivon22370@gmail.com **,** para ser notificada de las actuaciones proferidas dentro del expediente No. 0121441, bajo el articulo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020

6. Mediante Auto Nº 2021342282 del 29 de septiembre del 2021, este Despacho profirió auto de cierre probatorio y traslado para alegar a la investigada. Providencia notificada vía correo el 25 de junio de 2021 tal y como consta la certificación electrónica allegada por la empresa A&V EXPRESS S.A.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso, las pruebas documentales que recaudaron e incorporaron en actas y escritos allegados al expediente, oportuna y en forma debida, por lo que constituyen el acervo probatorio plenamente valido y fundamento para la decisión final en la presente investigación, a saber:

a. Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0221 – 19 de fecha 11 de febrero de 2019.
b. Acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0222 -19 de fecha 11-02-2019
c. Cámara de comercio.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo a los hechos plenamente probados, se establece que las normas sobre las que, recae la violación o la prohibición en materia de medicamentos, entre otras son:

Decreto 780 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Artículo 2.5.3.10.8. Requisitos del servicio farmacéutico. El servicio farmacéutico deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
1. Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren.
2. Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas.
3. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.
Parágrafo. El servicio farmacéutico es un servicio asistencial y no podrá, en ningún caso, depender de la división administrativa de la institución dedicada al suministro de bienes.
(Artículo 8° del Decreto 2200 de 2005)
Artículo 2.5.3.10.9. Recurso humano del servicio farmacéutico dependiente. El servicio farmacéutico, estará bajo la dirección de un Químico Farmacéutico o de un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, teniendo en cuenta el grado de complejidad del servicio, de la siguiente manera:
1. El servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad estará dirigido por el Químico Farmacéutico.
2. El servicio farmacéutico de baja complejidad estará dirigido por el Químico Farmacéutico o el Tecnólogo en Regencia de Farmacia.
Parágrafo 1°. El servicio farmacéutico contará con personal de las calidades señaladas en la normatividad vigente para el ejercicio de cada cargo y en número que garantice el cumplimiento de los procesos propios de dicho servicio que se adelanten en la institución.
Parágrafo 2°. Un Químico Farmacéutico podrá dirigir dentro de la red de su institución un número máximo de cinco (5) servicios farmacéuticos ambulatorios donde haya dispensación de medicamentos, los que deberán encontrarse ubicados en una zona geográfica de una ciudad, municipio, distrito o provincia que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

Decreto 677 de 1995, Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 77. De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.
Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)
Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 23 de 1962, el gerente, el administrador, el propietario o propietarios y el director responsable de los establecimientos farmacéuticos que fabriquen, distribuyan, despachen o vendan productos farmacéuticos son solidariamente responsables civil o penalmente de la calidad, pureza y autenticidad de los productos que fabriquen, adquieran, distribuyan, despachen o vendan en el respectivo establecimiento.
Parágrafo 4º. Los laboratorios farmacéuticos, los titulares del registro sanitario y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hecho relacionado con lo mismo, están en la obligación de informar tales hechos a la autoridad competente.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previa a cualquier consideración se debe anotar que revisada la actuación administrativa no existe causal de nulidad alguna que invalide el presente proceso, toda vez que, la presente actuación procesal cumple con todas y cada una de los lineamientos señalados por el legislador en él, para pronunciarse de fondo en el presente asunto en los términos del art. 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 102 y 120 del Decreto 677 de 1995.

En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política Colombiana de 1991 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009**,** se establece**:**

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."

Conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

Realizando el análisis, de la regulación comentada y en concordancia con el artículo 2.5.3.10.28 del Decreto 780 de 2016, se le atribuye la competencia de ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, a las entidades territoriales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Por lo tanto, estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales que por disposición del mismo decreto tienen quienes presten en servicio farmacéutico, así como también deberán adelantar investigaciones y adelantarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.
En cuanto a las sanciones que el ente territorial es competente para imponer, el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto en mención, prescribe en forma clara y precisa que, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:
a). Amonestación;
b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo. Este corresponde al antiguo Artículo 24 del Decreto 2240 de 1996.

El mismo Decreto en su artículo 2.5.3.7.29, nos señala que, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente al presente caso al encontrarnos en medio de un proceso sancionatorio en contra de un establecimiento farmacéutico, es oportuno citar el artículo 2.5.3.10.2 del Decreto 780 del 2016, por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico, siendo ésta la reglamentación especial y aplicable *a los prestadores de servicios de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los establecimientos que prestan servicios farmacéuticos, el Artículo 2.5.3.10.8 del Decreto Nacional aplicable, prevé como mínimo los siguientes requisitos: 1. Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren. 2. Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas. 3. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada, frente a los hallazgos encontrados por la comisión delegada de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control el día 11 de febrero del año 2019, en las instalaciones del establecimiento farmacéutico **DROGUERÍA NUEVO CENTENARIO ,** ubicado en la dirección **CALLE 2A No. 4-35** del Municipio de **CAQUEZA –** Departamento de Cundinamarca, de propiedad de la señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con C.C **53116076,** los cuales quedaron plasmados de manera clara y concisa en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No 0221 – 19 de fecha 11 de febrero de 2019, así como en el Acta general de establecimiento farmacéutico No. 0222 -19 de fecha 11-02-2019, éste Despacho considera que:

Al encontrarse EN VITRINAS: Productos farmacéuticos alterados, fraudulentos y uno de uso exclusivo de seguridad social sin tener contrato para su dispensación. Se viola la norma sanitaria Decreto 677 de 1995, por el cual se reglamenta entre otras cosas el Régimen de vigilancia sanitaria de medicamentos, el cual a través de su artículo 77 parágrafos 1º y 2º prohíbe la mera tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos y/o adulterados en establecimientos farmacéuticos.

Dando aplicación al citado contexto normativo, para el caso sub examine, se aplicaron las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 677 de 1995, debido al DECOMISO de productos farmacéuticos el día de la visita, medidas de seguridad que *tienen por objeto prevenir e impedir que la concurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten o pueda significar un peligro contra la salud de las personas y por lo tanto, son de ejecución inmediata, carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por lo tanto, son diferentes a las medidas administrativas sancionatorias que se generan por este procedimiento.* Ya que uno de los objetivos del servicio farmacéutico es prevenir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos y promover su uso adecuado.

Por lo anterior, éste Despacho considera que el establecimiento **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO,** ubicado en la **CALLE 2A No. 4-35** del Municipio de **CAQUEZA –**Departamento de Cundinamarca, y de propiedad de la señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con CC**53116076,** de acuerdo a lo señalado en el Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 677 de 1995, debe ser sancionada dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Es preciso entonces determinar a la hora de aplicar la sanción, la diferencia entre la medida de seguridad y la sanción; al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., seis (6) de abril del dos mil (2000). Determinó:

> *"Esas medidas, como se desprende de la lectura del art. 576 del Código Sanitario (clausura temporal de establecimiento, decomiso de objetos o productos, destrucción de artículos, suspensión temporal de la venta o empleo de productos), son de inmediata ejecución y tienen un carácter preventivo y transitorio y se aplican "... sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar", sobrentendiéndose que su naturaleza es totalmente distinta de las sanciones de que trata el artículo 577 ibídem. Al no tener la condición de actos sancionatorios, están excluidas las medidas de seguridad del trámite que consagran los artículos 42 y siguientes del Decreto núm. 2240 de 1996, procedimiento que conlleva la orden de apertura de la investigación, la verificación de los hechos, la formulación de cargos, la presentación de los descargos, el decreto y la práctica de pruebas, la calificación de la falta y la imposición de la sanción, si a ello hay lugar, y los recursos que proceden contra las decisiones que se adopten. Cuando el artículo 13 del Decreto núm. 2240 de 1996 consagra la clausura temporal, total o parcial, como medida de seguridad aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, simplemente la hace extensiva a las*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

I.P.S., que no son otras instituciones que los "... establecimientos hospitalarios y similares..." (art. 1º Dto. 2240/96), sean de carácter público, privado o mixto, entes que, por obvias razones, se encuentran bajo el control y vigilancia de la autoridad competente"

Ahora bien, refiriéndonos en particular al Derecho Correccional, entendido como parte del Administrativo pero aplicable a terceros o a particulares sujetos a la inspección y vigilancia de una entidad estatal, como sucede en este caso sub examine, con los establecimientos farmacéuticos, no se puede exigir en todos los casos una responsabilidad de carácter objetiva, sino también subjetiva, lo cual se explica y se justifica porque desarrollan o ejercen una actividad riesgosa o peligrosa y la naturaleza de la persona si es jurídica o es persona natural.

Por contraposición a la responsabilidad objetiva, la subjetiva implica que, para poder ser sancionado, el autor no solamente haya incurrido en una conducta constitutiva de contravención administrativa, sino que haya obrado con dolo o con culpa (grave, leve o levísima, según el caso). A continuación, me referiré al significado de cada uno de los mencionados términos:

a- El dolo o fraude: Significa engaño, o simulación. Astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro. Es la mala intención. Es "toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero (…)". Por regla general, el dolo no se presume, sino que quien lo alega debe probarlo. En suma, se presenta dolo en el "acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (…) la persona". "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", reza el art. 63 del C.C. colombiano.

b- La culpa grave o lata: Implica la impericia, negligencia o imprudencia del agente, no su mala intención o querer doloso. Consiste en "no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos", o en no emplear la diligencia que todos los hombres pondrían en ello. Uno de los elementos de la culpa grave es la imputabilidad, o sea que el hecho pueda ser atribuido a una persona, en cuanto tiene plena conciencia del acto que ejecuta. La culpa también se debe "individualizar", esto es, "juzgarla de acuerdo con el estado general de quien ha incurrido en ella y con las modalidades del medio circundante", o sea teniendo en cuenta las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

En síntesis, la culpa lata o grave se presenta "cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios" [5]. Es "el descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no -sic- incurría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen".

c- La culpa leve: "La negligencia en que no incurre un buen padre de familia".

d- La culpa levísima: "La omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente".

Tampoco podrá desconocerse que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a la salud de un conglomerado y que la violación de los preceptos normativos por parte de los droguistas pone en riesgo un bien común tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; siendo deber del estado actuar como garante de los derechos fundamentales de sus asociados.

Para ello, también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte del representante legal del establecimiento de comercio farmacéutico y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad. Es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad, se debe tener especial cuidado al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento; al adquirir y revisar los medicamentos

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

que comercializa, dado que está de por medio la salud pública, el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios o consumen los medicamentos que allí se venden; máxime cuando la ley 23 de 1962 determinó:

"Que la química farmacéutica *implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen…"*

Por eso la práctica de la farmacia ha tenido reglamentación desde los años 60 estableciendo sanciones ejemplares a aquellos que ejerzan esta actividad por fuera de las normas sobre el particular; buscando siempre que se protejan los derechos e intereses colectivos, entre ellos, la vida y la salud.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas al establecimiento de comercio farmacéutico aquí investigado; por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes.

Respecto a la culpa la **Corte Suprema de Justicia** se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"La culpa, pues, se presenta en dos casos: a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego las más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado. b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente"*

GRADUACIÓN DE LAS SANCION

Que antes de entrar a definir la modalidad de sanción aplicable a la prestadora, observa el despacho, la necesidad de verificar las condiciones de gradualidad de las sanciones conforme al artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 a saber:

1.-Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2.- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3.- Reincidencia en la comisión de la infracción.

4.- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. -Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6.- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7.-Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8.- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Téngase como agravante los siguientes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

El investigado puso en riesgo la vida y la salud de los clientes pues tiene productos farmacéuticos a la venta en estado fraudulento y adulterado.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

El investigado no cuenta con antecedente sancionatorios.

El Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

El investigado en su condición como prestador del servicio farmacéutico ha inobservado las disposiciones sanitarias que teniendo en cuenta su condición como tal, está en la obligación de aplicar, siendo que el servicio farmacéutico se debe prestar con eficiencia, eficacia y efectividad, para impedir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos, que al encontrarse dentro del establecimiento farmacéutico ponen en riesgo la seguridad y la vida de la población que acude al establecimiento farmacéutico para adquirir un producto farmacéutico.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

El investigado ha utilizado medios fraudulentos para ocultar la fecha de expiración y el registro Sanitario que no corresponde al INVIMA.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

EL investigado no ha desacatado las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Téngase las demás como atenuantes para la graduación de la sanción.

No existe reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para si o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria a ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN Nº 799 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021

pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de
Cundinamarca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción de multa de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($908.520.oo) a la Señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con C.C **53116076,** como propietaria del establecimiento comercial **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO,** ubicado en la **CALLE 2A No. 4-35** del Municipio de **CAQUEZA** - Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros **No. 4731-0000-1394** de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de **SANCIONES y MULTAS IVC**. Se deberá enviar copia de la consignación al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolución, correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. El no pago de la suma del dinero antes referida dentro del término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a la señora **IVONNE DABEIBA DIAZ ORTIZ,** identificada con C.C **53116076,** como propietaria del establecimiento comercial **DROGUERIA NUEVO CENTENARIO,** ubicado en la **CALLE 2A No. 4-35** del Municipio de **CAQUEZA** - Departamento de Cundinamarca**.** En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: GISETH PÀEZ HERNÀNDEZ
Reviso: Dr. JOSE SALOMÒN HERNÀNDEZ.
Expediente Nº: 0121441

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca